



DICTAMEN 1/2024

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. María CAPELLÁN ROMERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jorge HIERRO TOBALO

D. Ramón IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

Dña. Ana LEAL CASTILLA

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Dña. M^a Carmen QUINTANILLA BARBA

Administración Educativa del Estado:

Dña. M^a del Ángel MUÑOZ MUÑOZ

Directora General de Planificación y Gestión Educativa

D. Salvador FORTES ALBA

Subdirector Gral. de Becas, Ayudas al Estudio y PE

D. Félix MARTÍN GÓMEZ

Subdirector Gral. de Ordenación e Innovación de la FP

Dña. Helena RAMOS GARCÍA

Subdirectora General de Ordenación Académica

Dña. Carmen MARTÍNEZ URTASUN

Secretaría General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 9 de enero de 2024, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2024-2025.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Constitución asigna al Estado la competencia para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Entre tales derechos constitucionales ocupa un lugar de especial relevancia el derecho a la educación, previsto en el artículo 27 del texto constitucional. Para garantizar esta igualdad de los ciudadanos y ciudadanas en el ejercicio del derecho a la educación, los poderes públicos deben remover los obstáculos que impidan o dificulten tal ejercicio. La política de becas y ayudas al estudio representa uno de los vehículos a través de los cuales se persigue el logro de dicho objetivo.

Las distintas Leyes Orgánicas vigentes en materia educativa, contemplan la existencia de un sistema de becas y ayudas al estudio que garantice el derecho antes referido, con cargo a los presupuestos generales del Estado. Dicho sistema resulta compatible con la oferta de becas y ayudas para el fomento del estudio con cargo a los fondos propios de las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en sus correspondientes Estatutos de Autonomía. Entre





las Leyes referidas cabe mencionar la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE) (artículo 6.3.j), la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LU) (artículo 32.1 y) y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). En el artículo 83 de esta última se encuentra una nueva redacción asignada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, donde se alude al derecho subjetivo del alumnado a recibirlas siempre que se cumplan las condiciones económicas y académicas establecidas, sin que se pueda establecer un límite al número de las mismas. Así, para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables tendrán derecho a obtener becas y ayudas al estudio. En la enseñanza postobligatoria las becas y ayudas al estudio tendrán en cuenta además el rendimiento escolar del alumnado.

Por su relativamente reciente aprobación, se debe citar la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en cuyo artículo 32 se regula, en línea con las previsiones de la LOE, el derecho subjetivo del alumnado universitario a acceder a becas y ayudas al estudio, siempre que cumpla con los requisitos recogidos en las normas reguladoras de las mismas, y de conformidad con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación. Asimismo, se regula en la Ley citada el establecimiento por parte del Estado, con cargo a sus presupuestos generales y sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, un sistema general de becas y ayudas al estudio, todo ello sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

La normativa básica de las becas y ayudas con cargo a los presupuestos generales del Estado deberá ser aprobada por el Gobierno.

El desarrollo, ejecución y control del sistema general corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las Universidades, con el fin de facilitar la gestión descentralizada y la atención a las peculiaridades territoriales. Las normas legales estrictamente educativas y diversas leyes de carácter económico y financiero han conformado el funcionamiento del sistema de becas y ayudas al estudio, apoyado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Entre las normas financieras que afectan al sistema de becas y ayudas cabe mencionar la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, que estableció la concesión directa al alumnado de estudios reglados del sistema educativo, tanto universitarios como no universitarios, de las becas y ayudas al estudio que se convocaran con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación para las que no se fije un número determinado de alumnado beneficiario. El Gobierno debe regular de forma básica con carácter de mínimos, las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio, las condiciones económicas y académicas para su percepción, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cuantos requisitos sean precisos para





asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas. Las convocatorias que se realicen del sistema general de becas tienen que respetar el derecho subjetivo a recibirlas por parte del alumnado beneficiario que cumplan las condiciones económicas y académicas que se determinen. Con el propósito de favorecer la verificación y control de las becas y ayudas concedidas, así como la coordinación de las becas y ayudas con otras políticas dirigidas a la compensación de las desigualdades en la educación, la Ley prevé el establecimiento de los procedimientos necesarios de información, coordinación y cooperación entre las diferentes Administraciones educativas.

Por lo que respecta al desarrollo reglamentario del sistema de becas y ayudas al estudio, el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, estableció el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas. En el mismo, se regulan las normas generales relacionadas con las condiciones, modalidades, cuantías y componentes de las becas y ayudas. Igualmente se contiene la regulación de los requisitos económicos y académicos requeridos en cada caso, los principios, las condiciones de revocación y reintegro, así como las incompatibilidades existentes, entre otros aspectos.

La Disposición adicional primera del Real Decreto 1721/2007 establece que el Gobierno debe aprobar en el primer trimestre de cada año una norma con rango de real decreto en la que se determinarán, entre otros aspectos, las cuantías de las becas y los umbrales de renta y patrimonio que hacen posible su percepción. El Real Decreto 1721/2007 ha sido modificado posteriormente en diversas ocasiones, mediante los distintos Reales Decretos que fueron aprobados asimismo para fijar las cuantías de las becas y los umbrales de renta correspondientes en cada curso escolar.

En el proyecto que se presenta para su dictamen, aplicable para el próximo curso 2024-2025, se consolidan las reformas habidas en los dos cursos precedentes. Como novedades para el curso indicado, este proyecto consolida las reformas emprendidas en años precedentes y continúa implantándose nuevas mejoras. Entre las más importantes cabe citar la extensión de los supuestos de flexibilización de los requisitos académicos aplicables a víctimas de violencia de género y a las víctimas de violencia sexual menores de edad. Asimismo, se añaden a las exclusiones en el cómputo de los rendimientos patrimoniales los gastos derivados del alquiler de la vivienda habitual.

Por otra parte, para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo asociadas a discapacidad, el artículo 7 fija un grado mínimo del 25% para acceder a las ayudas, de conformidad con los parámetros establecidos en el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad. Dicho porcentaje supone al menos una discapacidad moderada, asociada a la necesidad de apoyos significativos y estables. En cursos anteriores habían sido directamente las convocatorias anuales las que han venido estableciendo la forma de acreditar la necesidad





específica de apoyo asociada a discapacidad, que se había fijado desde el curso 2020-2021 en el 33%.

Como antecedentes económicos que afectan al proyecto, se debe mencionar que, según se señala en la parte expositiva del proyecto, se procede a la actualización de los umbrales de renta familiar en la convocatoria de becas de carácter general y en la convocatoria de ayudas para alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, que se incrementan en un 5%, con objeto de dar respuesta a los incrementos nominales de renta de las familias, particularmente las asociadas al salario mínimo interprofesional y al coste de la vida desde las últimas actualizaciones.

Contenidos

Precedido de una parte expositiva, el proyecto de real decreto está formado por cuatro capítulos que comprenden once artículos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.

El Capítulo I, de disposiciones generales, consta de dos artículos. El primero señala el objeto, que consiste en establecer la cuantía de las distintas modalidades de becas y ayudas al estudio para el curso 2024-2025 reguladas en el Real Decreto 1721/2007, financiadas con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, así como señalar los umbrales de renta y patrimonio que operan como límite para la obtención de las becas y ayudas al estudio. En el artículo 2 se establece el ámbito de aplicación de este real decreto, señalando las enseñanzas a las que se dirigirán la convocatoria de becas y ayudas al estudio de carácter general. A las que se deben agregar las ayudas al estudio para estudiantes con necesidad específica de apoyo educativo.

El Capítulo II, que tiene cuatro artículos, aborda las becas y ayudas al estudio de carácter general. En el artículo 3 se tratan las cuantías de las becas y ayudas al estudio de carácter general para las enseñanzas a que se refieren las letras a) a i) del artículo 2.1. En el artículo 4 se regulan las cuantías de las becas y ayudas correspondientes a las enseñanzas descritas en los párrafos j), k) y l) de dicho artículo 2.1. En el artículo 5 se trata la asignación de una cuantía variable y el artículo 6 aborda las cuantías adicionales aplicables a beneficiarios domiciliados en la España insular, Ceuta y Melilla.

El Capítulo III contempla las ayudas al estudio y subsidios para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y está formado por el artículo 7, donde se especifican los estudios que se incluyen en este ámbito, los componentes y cuantías de las ayudas y subsidios para el alumnado con necesidad de apoyo educativo.





El Capítulo IV, integrado por cuatro artículos, trata sobre los umbrales de renta y patrimonio familiar. En el artículo 8 se presentan los umbrales de renta familiar. En el artículo 9 se señala la forma de determinar la renta familiar. El artículo 10 trata sobre las deducciones de la renta familiar y el artículo 11 especifica otros umbrales indicativos a partir de los cuales se denegarán las becas y ayudas al estudio correspondientes a las convocatorias a que se refiere el artículo 2.

La Disposición adicional primera establece las medidas específicas para compensar las desventajas de estudiantes de enseñanzas universitarias con discapacidad. La Disposición adicional segunda aborda la problemática relacionada con las víctimas de violencia de género y de violencia sexual en el ámbito de aplicación de este Real Decreto. En la Disposición adicional tercera se trata el tema de la prolongación de los estudios universitarios. En la Disposición adicional cuarta se regula la compensación a las universidades por la exención de matrícula. La Disposición adicional quinta trata de la gestión y difusión de las convocatorias.

La Disposición transitoria primera versa sobre los convenios de cofinanciación entre el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y las comunidades autónomas que hayan iniciado la negociación para el traspaso de las funciones y servicios en materia de gestión de becas y ayudas. La Disposición transitoria segunda se refiere a la renta familiar de estudiantes con domicilio fiscal en Navarra.

La Disposición final primera trata del título competencial y carácter de legislación básica de la norma. La Disposición final segunda atribuye a las personas titulares de los Ministerios de Educación, Formación Profesional y Deportes y de Ciencia, Innovación y Universidades el desarrollo y ejecución del real decreto. Por último, la Disposición final tercera determina el momento de la entrada en vigor del real decreto.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Parte expositiva del proyecto

Sería de interés que, teniendo en consideración que la Orden HFP/1254/2023, de 22 de noviembre, dictó las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2024, en el caso de que el proyecto fuera aprobado y publicado después de la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 2024, se incluyera en la parte expositiva de la norma que se analiza en este Informe, el importe global del “Programa de Becas y Ayudas a estudiantes” y su diferencia porcentual respecto al ejercicio precedente.

b) Artículo 3, apartado 2, y otros

En el apartado 2 del artículo 3 aparece un texto con la siguiente redacción:





“Los umbrales de renta aplicables para la concesión de las cuantías de las becas previstas en este apartado serán los siguientes:

1.9) Umbral 1: quienes, por su renta, no superen el umbral 1 de renta familiar establecido en este real decreto podrán obtener la cuantía fija ligada a la renta, la cuantía fija ligada a la residencia, la cuantía fija ligada a la excelencia en el rendimiento académico y la cuantía variable a que se refieren los párrafos a), b), d) y e) del apartado 1.

2.9) Umbral 2: quienes, por su renta, superen el umbral 1 y no superen el umbral 2 de renta familiar establecido en este real decreto podrán obtener la cuantía fija ligada a la residencia, la beca básica, la cuantía fija ligada a la excelencia en el rendimiento académico y la cuantía variable a que se refieren los párrafos b), c), d) y e) del apartado 1.

3.9) Umbral 3: quienes, por su renta, superen el umbral 2 y no superen el umbral 3 de renta familiar establecido en este real decreto podrán obtener la beca básica y la cuantía fija ligada a la excelencia en el rendimiento académico.”

Se sugiere identificar los párrafos subrayados mediante las letras a), b), c), de acuerdo con lo previsto en la Directriz n.º 31 de Técnica Normativa (Directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005), que indica:

“31. División del artículo. El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados.

Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c) (...)”

Se recomienda, asimismo, realizar una corrección similar en los artículos 3.3, 3.4, 4.2 y 4.3 del proyecto.





c) Artículo 8, apartado 1

En este artículo se indica que los umbrales de renta para el curso 2024-2025 serán los contenidos en la siguiente tabla:

nº de miembros de la familia	Convocatoria de becas de carácter general para enseñanzas postobligatorias (art. 2.1)						Convocatoria de ayudas al estudio para estudiantes con NEAE (art. 2.2)
	Umbral 1 (euros)		Umbral 2 (euros)	Umbral 3 (euros)		Umbral 1 (euros)	
	Intervalo mínimo	Intervalo máximo		Intervalo mínimo	Intervalo máximo		
1	8.843	9.315	13.898	14.818	15.567	12.534	
2	13.264	13.971	23.724	25.293	26.573	20.416	
3	17.685	18.629	32.201	34.332	36.070	26.811	
4	22.107	23.286	38.242	40.773	42.836	31.801	
5	25.644	27.012	42.743	45.572	47.878	36.089	
6	29.181	30.738	46.142	49.196	51.685	40.229	
7	32.718	34.463	49.503	52.780	55.451	44.143	
8	36.255	38.190	52.850	56.348	59.199	48.031	
Cada miembro adicional al 8º	3.536	3.725	3.340	3.561	3.740	3.856	

Para cada uno de los umbrales 1 y 3 aparecen dos columnas que en la tabla se denominan "intervalo mínimo" e "intervalo máximo".

Teniendo en cuenta que la definición de "intervalo" para este caso según la RAE es "Conjunto de los valores que toma una magnitud entre dos límites dados" se sugiere situar la palabra "intervalo" en la celda "Umbral -1 o 3- (euros)", y sustituir las denominaciones citadas por "límite mínimo" y "límite máximo", o expresiones equivalentes como por ejemplo "extremo inferior" (utilizada en el artículo 8.2 del proyecto) y "extremo superior".

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas y errores

a) Parte expositiva. Fórmula promulgatoria

En ella se indica:

"En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Formación Profesional y Deportes y del Ministro de Ciencia, Innovación y Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día..."

Teniendo en cuenta que la persona titular del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades es en la actualidad D.ª Diana Morant Ripoll, se recomienda sustituir la expresión subrayada por la Ministra de Ciencia, Innovación y Universidades.





b) Disposición final primera. Título competencial y carácter de legislación básica.

La redacción de esta Disposición es la siguiente:

“Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia para dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.”

Se debe tener presente que el artículo 149.1.1ª de la Constitución hace constar lo siguiente:

“1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.[...]”.

Teniendo en consideración que el contenido del proyecto versa sobre las condiciones básicas del ejercicio del derecho constitucional a la educación se sugiere completar la referencia al "art. 149.1.30ª", haciendo constar: "artículo 149.1.1ª y 30ª".

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El Consejo Escolar del Estado estima de manera favorable el reforzamiento de ayudas a víctimas de violencia de género y de violencia sexual, de acuerdo con la normativa legislativa y reglamentaria en vigor, referida en la disposición adicional segunda del proyecto. Según dicha disposición adicional segunda, para quienes hayan resultado beneficiarios de la beca, no les serán de aplicación los requisitos previstos en relación con la carga lectiva superada en el curso 2023-2024. Tampoco les será de aplicación el límite del número de años con la condición de beneficiario o beneficiaria de becas, ni la exigencia de superar un determinado porcentaje de créditos, asignaturas, módulos o su equivalente en horas en el curso 2024-2025.

b) Por otra parte, el Consejo Escolar del Estado considera un acierto la reducción desde el 33% al 25% del porcentaje aplicable para acceder a las ayudas dirigidas al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo asociadas a discapacidad.

c) La formalización telemática de las solicitudes puede dificultar el acceso a las becas y ayudas para determinados colectivos, por lo que se sugiere que por parte de las Administraciones educativas se articulen mecanismos que faciliten la cumplimentación de las oportunas solicitudes, siguiendo lo indicado en el artículo 12 y concordantes de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





d) El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”.

V. Consideraciones presentadas por los Consejeros y Consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

1) Parte expositiva del proyecto

Añadir el siguiente texto:

“Las familias monoparentales con dos hijos, pasarán a ser consideradas como familias numerosas y obtendrán la igualdad de los derechos establecidos en este Real Decreto de los que disfrute la familia numerosa”.

2) Parte expositiva del proyecto

Completar el siguiente párrafo de la parte expositiva:

“Esta última norma difiere a un real decreto anual la determinación de algunos parámetros cuantitativos que, por ser coyunturales, no pueden establecerse con carácter general: las enseñanzas para las que se concederán becas y ayudas al estudio con cargo a los Presupuestos Generales del Estado; las cuantías de los componentes y modalidades de las becas o ayudas para cada una de esas enseñanzas; los umbrales de renta y patrimonio cuya superación determina la pérdida del derecho a la obtención de la beca o ayuda y la cuantía de las deducciones aplicables y otros requisitos o condiciones socioeconómicas exigibles.”

Con el siguiente texto:

“... con el compromiso de llegar como mínimo al 0,44% del PIB en el año 2025, tomando como referencia el año de mayor crecimiento del PIB de la última década.”





3) Parte expositiva del proyecto

Añadir el texto subrayado:

“[...] En cursos anteriores han sido directamente las convocatorias anuales las que han venido estableciendo la forma de acreditar la necesidad específica de apoyo asociada a discapacidad, que se ha venido fijando desde el curso 2020-2021 en el 33%. De igual modo se incrementarán todos los componentes económicos de las becas y ayudas al estudio en un 3,8%.”

4) Artículo 1

Añadir el texto subrayado:

“Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto determinar los siguientes parámetros cuantitativos por los que se regirán las convocatorias de becas y ayudas al estudio correspondientes al curso académico 2024-2025, que tendrán el carácter de derecho subjetivo para el alumnado, eliminando la parte variable de las mismas, financiadas con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes: [...]”

5) Artículo 2, apartado 1.g)

Añadir el texto subrayado:

“g) Enseñanzas de idiomas realizadas en escuelas oficiales de titularidad de las Administraciones educativas y en Institutos oficiales de idiomas en España de Estados miembros de la Unión Europea, así como los de otros Estados conforme al principio de reciprocidad, incluida la modalidad de distancia.”

6) Artículo 2, apartado 2 (Igual a la 7)

Añadir el texto subrayado:

“2. Convocatoria de ayudas al estudio para estudiantes con necesidad específica de apoyo educativo que cursen estudios en los niveles de primer y segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, ciclos formativos de Grado Medio y de Grado Superior, Enseñanzas Artísticas superiores, ciclos formativos de Grado Básico, programas de formación para la transición a la vida adulta, así como la modalidad de Formación Profesional regulada en la sección 3ª del capítulo IV del título I del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla





la ordenación del Sistema de Formación Profesional, si se cumplen los requisitos de los artículos 33.2 y, en el caso de los ciclos formativos de grado básico, del artículo 89.2c) del mismo.”

7) Artículo 3, apartado 1.d)

Suprimir la letra d) del apartado 1 del artículo 3:

“d) Cuantía fija ligada a la excelencia en el rendimiento académico: entre 50 y 125 euros con la siguiente distribución: [...]”

Suprimir de todo el articulado *“la cuantía fija ligada a la excelencia del expediente académico”*.

8) Artículo 3, apartado 1.e)

Suprimir la letra e) del apartado 1 del artículo 3:

“e) Cuantía variable: su importe mínimo será de 60 euros.”

Suprimir de todo el articulado la cuantía variable.

9) Artículo 5

Suprimir el artículo 5.

10) Nuevo Capítulo III

Introducir un nuevo Capítulo III y el actual Capítulo III será Capítulo IV. Renumerar y desarrollar.

El nuevo Capítulo III estará dedicado a:

“Capítulo III: Becas para el alumnado en riesgo de fracaso escolar en la ESO, para el alumnado que compatibiliza estudios y trabajo y para el alumnado que retorna al sistema educativo.”

11) Artículo 7, apartado 1.a) y apartado 3.

Modificar el texto en el siguiente sentido:

“1. Se convocarán ayudas al estudio y subsidios para el alumnado que curse las enseñanzas enumeradas en el artículo 2.2 y que corresponda a cualquiera de las siguientes tipologías:





a) Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo derivada de discapacidad que presenta necesidades educativas especiales o un grado igual o superior al 25 por ciento % o trastorno grave de conducta.

[...]

3. Los componentes y cuantías de las ayudas y subsidios para el alumnado con discapacidad que presenta necesidades educativas especiales o un grado igual o superior al 25 por ciento %, trastorno grave de la conducta, trastorno grave de la comunicación y del lenguaje y TEA serán durante el curso 2024-2025 los siguientes: [...]"

12) Artículo 7, apartado 1.e) y f)

Añadir el texto subrayado:

"Artículo 7. Estudios comprendidos y cuantías.

1. Se convocarán ayudas al estudio y subsidios para el alumnado que curse las enseñanzas enumeradas en el artículo 2.2 y que corresponda a cualquiera de las siguientes tipologías:

a) Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo derivada de discapacidad en grado igual o superior al 25% o trastorno grave de conducta.

b) Alumnado con trastorno grave de la comunicación y del lenguaje asociado a necesidades educativas especiales.

c) Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo asociado a trastorno del espectro del autismo (TEA).

d) Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo asociada a alta capacidad intelectual.

e) Alumnado con integración tardía en el sistema educativo español.

f) Alumnado con dificultades específicas de aprendizaje."

13) Artículo 7, apartado 3

Añadir el texto subrayado en el siguiente párrafo:

"No se concederán las ayudas reguladas en este artículo, ni los subsidios para gastos de comedor escolar o transporte escolar, cuando los gastos a los que atienden se hallen cubiertos suficientemente por servicios o fondos públicos o, en su caso, por ayudas





concedidas a los centros para financiar el correspondiente servicio. En el nivel de Educación Infantil no se concederán ayudas para material escolar, con excepción de aquellos materiales adaptados y productos de apoyo precisos para el proceso de enseñanza/aprendizaje del alumnado con necesidades educativas especiales de los apartados a), b) y c).

14) Artículo 7, apartado 3

Suprimir el texto tachado:

“No se concederán las ayudas reguladas en este artículo, ni los subsidios para gastos de comedor escolar o transporte escolar, cuando los gastos a los que atienden se hallen cubiertos suficientemente por servicios o fondos públicos o, en su caso, por ayudas concedidas a los centros para financiar el correspondiente servicio. ~~En el nivel de Educación Infantil no se concederán ayudas para material escolar.~~”

15) Artículo 10

Añadir tras la letra f) el siguiente texto:

“Se duplicará el importe de las reducciones de la renta familiar computable para los alumnos con discapacidad en los casos en los que está actualmente prevista. Asimismo, se establecerá una reducción de la renta familiar computable para alumnos con discapacidad en los restantes niveles educativos y ayudas, en la misma cuantía incrementada que resulte conforme a lo señalado anteriormente.”

16) Disposición adicional primera

Modificar el texto en los siguientes términos:

“1. Las cuantías fijas de las becas y ayudas al estudio establecidas para estudiantes de enseñanzas universitarias, a excepción de las becas de matrícula, se podrán incrementar hasta en un 50 por ciento cuando la persona solicitante presente una discapacidad legalmente calificada de grado igual o superior al ~~65~~ 33 por ciento.

No se concederán ayudas cuando los gastos a los que atienden se hallen cubiertos suficientemente por servicios o fondos públicos.

2. Cuando la persona solicitante presente una discapacidad de grado igual o superior al ~~65~~ 33 por ciento legalmente calificada, las deducciones previstas en las letras b) y c) del artículo 10 para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se aplicarán





exclusivamente a la citada persona solicitante. A sus hermanas y hermanos les serán de aplicación las deducciones previstas con carácter general.

3. En el caso de estudiantes con discapacidad legalmente calificada, las correspondientes convocatorias establecerán el número de créditos del que deban quedar matriculados y que deberán superar, pudiendo reducir la carga lectiva necesaria para cumplir el requisito de matriculación, en un 50 por ciento, como máximo, cuando la persona solicitante presente una discapacidad de grado igual o superior al ~~65~~ 33 por ciento.”

17) Nueva disposición adicional

Introducir una nueva Disposición adicional sexta con el siguiente texto:

“Derecho subjetivo e inembargable de las becas y ayudas al estudio.

Las becas y ayudas al estudio que se concedan para cursar estudios universitarios y no universitarios con validez académica oficial serán inembargables en todos los casos. Las becas y ayudas al estudio tendrán carácter de derecho subjetivo para alumnado y familias y se eliminará el adelanto de dinero por parte de las familias.”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 9 de enero de 2024
LA SECRETARIA GENERAL,
Carmen Martínez Urtasun

Vº Bº
LA PRESIDENTA,
Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

